Puerto Madryn, Junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "C. C. e I. S.R.L. C/ A. M. e H. S.R.L S/ Ejecutivo" (Expte N 1944/2011).**

I. A fs. 23/25 se presenta el Dr. L. Á. N. en representación de A. M. e H. SRL, e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fs. 22 de los presentes, de fecha 04 de mayo de 2012, en relación al efecto con el cual se ha concedido el recurso de fs. 20 de estas actuaciones.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del Art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo, que se origina en la forma en que el Magistrado *a quo* ha concedido el recurso de apelación.

El Art. 285 del CPCC establece que en los casos de objeción sobre el efecto del recurso, se observarán reglas estipuladas para los recursos de queja.

La parte se queja del otorgamiento bajo caución juratoria de un embargo preventivo pedido por la actora, como así también que no se ha hecho lugar a la limitación de dicha medida cautelar.

El Juez *a quo* concede el recurso de apelación interpuesto con efecto diferido en virtud de lo dispuesto por el Art. 562 del CPCC, el que así lo dispone,

con excepción de los que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

La función del efecto diferido como acelerador del proceso, se muestra en su máxima expresión en el juicio ejecutivo. Lo que no significa que ese diferimiento ceda en algunos supuestos.

El juicio ejecutivo es un proceso especial, sumario y de ejecución, para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad, por tal motivo, el código restringe las resoluciones que se pueden atacar.

En el presente caso, lo que se apela es la medida cautelar en sí misma, por lo que deben aplicarse las normas que regulan esta figura procesal en forma conjunta con las del proceso ejecutivo.

El Art. 235 del CPCC establece que lo dispuesto respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Conforme ello, es de aplicación el artículo 200 del CPCC que dispone que: *"...La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación; subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo".*

La regla de la inapelabilidad de las resoluciones en un juicio ejecutivo es para darle mayor celeridad a éste, celeridad que no se vería afectada por dar trámite a la apelación de una medida cautelar, ya la misma se resolvería en el legajo de copias que debe formarse a tales efectos (Art. 252 inc. 2 del CPCC).

Conforme lo expuesto, y teniendo en consideración el juego armónico de la normativa citada, corresponde modificar el efecto con que ha sido concedido el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR al recurso de queja planteado, consecuentemente con ello modificase el efecto del recurso de apelación concedido con fecha 04 de mayo de 2012 (fs. 22 del Legajo) el que será en relación y con efecto devolutivo, debiendo la apelante adjuntar copias de las fojas que disponga el Magistrado de la instancia anterior para la formación del legajo respectivo.

2) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y REMITASE al Juzgado de Ejecución, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N ° 17).

REGISTRADA BAJO EL N º 91 /12 SIC CAPM.